



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 465-2024-GRU-GGR

Pucallpa, 18 SEP. 2024

**VISTO:** La RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 016-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS, de fecha 26.01.2024, INFORME LEGAL N° 004-2024-PFO, de fecha 21.03.2024, INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 008-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/JCH, de fecha 25.03.2024, escrito s/n de fecha 22.04.2024, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 173-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 17.05.2024, recurso de apelación de fecha 11.06.2024, OFICIO N° 3302-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 25.06.2024, PROVEIDO N° 054-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 14.08.2024, OFICIO N° 1247-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 15.08.2024, OFICIO N° 4385-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 27.08.2024, INFORME LEGAL N° 076-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 12.09.2024, OFICIO N° 1401-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 12.09.2024, demás antecedentes, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

#### ANTECEDENTES:

Que, con fecha 26.01.2024, se emite la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 016-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS, en cuya parte resolutive se resuelve (en su parte pertinente):

**ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra la persona de Agustín Pezo Gómez con DNI N° 48779417, al haber estado en posesión de productos forestales maderables, conducta que se encuentra tipificada con infracción muy grave en el Anexo N° 01, ítem 22 del RISMFFS, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – INICIAR LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** contra el CTP "GINA MADERAS EIRL" con RUC N° 20601567114 con representante legal a Sosa Chillice Nathaly, al haber adquirido productos forestales maderables, conducta que se encuentra tipificada con infracción muy grave en el Anexo N° 01, ítem 22 del RISMFFS, de acuerdo a los motivos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. – ADVERTIR** que por disposición del Representante del Ministerio Público, de conformidad con el Numeral 9.2 del Art. 9° D.L N° 1220 se dispuso la interdicción del Producto Forestal Maderable, los mismos que consisten en: (27) trozas de madera en rollo de la especie *Senegalia tenuifolia* (L.) Britton & Rose (Pashaco) con un volumen de 1,322.42pt. equivalente a 6.011m³ y (41) piezas de madera aserrada comercial de la especie *Senegalia tenuifolia* (L.) Britton & Rose (Pashaco) con un volumen de 492.00pt, equivalente a 1.160m³.

**ARTÍCULO CUARTO. – CONCEDER** a la persona de Agustín Pezo Gomez con DNI N°48779417 el plazo de diez (10) días hábiles improrrogables más el término de distancia, en caso corresponda, contados desde el día siguiente de notificada la presente, de acuerdo al Título VII, ítem 7.2, ítem 7.2.1 del Lineamiento PAS, a fin de que presente su descargo y adjunte los medios de pruebas que crea conveniente en su defensa; esto, ante la Sub Gerencia de Fiscalización, Supervisión, Control Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, que en el presente caso actúa como **Autoridad Instructora**.

**ARTÍCULO QUINTO. – CONCEDER** a la persona de CTP "GINA MADERAS EIRL" con RUC N°20601567114 con representante legal a Sosa Chillice Nathaly el plazo de diez (10) días hábiles improrrogables más el término de distancia, en caso corresponda, contados desde el día siguiente de notificada la presente, de acuerdo al Título VII, ítem 7.2, ítem 7.2.1 del Lineamiento PAS, a fin de que presente su descargo y adjunte los medios de pruebas que crea conveniente en su defensa; esto, ante la Sub Gerencia de Fiscalización, Supervisión, Control Forestal y de Fauna Silvestre de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, que en el presente caso actúa como **Autoridad Instructora**.



📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

☎ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)

**Región**  
Productiva





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR** la presente resolución de imputación de cargo, adjuntándose el **INFORME TÉCNICO N° 010-2023-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-CF/RGB**, de fecha 15 de setiembre del 2023 (20 de setiembre del 2023, reg. N° 3514) y el **INFORME TÉCNICO N° 048-2023/GSS**, de fecha 14 de noviembre del 2023 a la persona de Agustín Pezo Gómez con DNI N° 48779417, con domicilio CCNN Santa Ana, Distrito de Tahuania, Provincia de Atalaya, Departamento de Ucayali; para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR** la presente resolución de imputación de cargo, adjuntándose el **INFORME TÉCNICO N° 010-2023-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-CF/RGB**, de fecha 15 de setiembre del 2023 (20 de setiembre del 2023, reg. N° 3514) y el **INFORME TÉCNICO N° 048-2023/GSS**, de fecha 14 de noviembre del 2023 a la persona de CTP "GINA MADERAS EIRL" con RUC N° 20601567114 con representante legal a Sosa Chilcce Nathaly, con domicilio Prolongación Adolfo Morey Mz A – 107-C (a espaldas de la Marina), Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali; para su conocimiento y fines.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 004-2024-PFO, de fecha 21.03.2024, el Área Legal del Órgano Instructor, Abog. Pamela Fernández Osejo, concluye continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra el CTP "GINA MADERAS EIRL", recomendando la emisión del informe final de instrucción;

Que, con fecha 25.03.2024, se emita **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 008-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/JCH**, la Autoridad Instructora de la GERFFS, concluye:

**4.1. Imponer** la sanción de multa de carácter pecuniario de 0.3528 de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la cancelación o pago de la misma, contra el CTP "GINA MADERAS" E.I.R.L., con representante Legal a Sosa Chilcce Nathaly con RUC N° 20601567114, al haber estado en posesión de PFM correspondiente a: (27) trozas de madera en rollo de la especie *Senegalia tenuifolia* (L.) Britton & Rose (Pashaco) con un volumen de 1,322.42pt. equivalente a 6.011m<sup>3</sup> y (41) piezas de madera aserrada comercial de la especie *Senegalia tenuifolia* (L.) Britton & Rose (Pashaco) con un volumen de 492.00pt, equivalente a 1.160m<sup>3</sup>, sin portar los documentos que acrediten su procedencia legal, conducta tipificada en el Anexo N°01, numeral 22 del RISMFFS, conforme a los motivos expuestos en el presente informe.

**4.2. Advertir** que el Producto Forestal Maderable fue materia de interdicción (reducción del valor comercial) dispuesta por el Representante del Ministerio Público.

Que, además, mediante el referido informe final de instrucción, se otorga el plazo de 10 días hábiles a la empresa a fin de que presente sus descargos correspondientes;

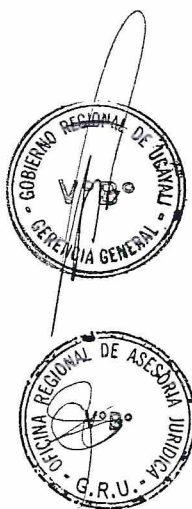
Que, con fecha 22.04.2024, la señora Nathaly Sosa Chilcce, quien comparece como ex representante de la 'extinguida' empresa GINA MADERAS EIRL, absolviendo el traslado (descargo) conferido a través del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 008-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/JCH, solicitando (entre otros) que la autoridad administrativa solicite como medio de prueba la CARPETA FISCAL N° 657-2023, Exp. N° 3706-2023-0-2402-JR-PE-01, a fin de que se establezca su relación con el procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 173-2024-GRU-GGR-GERFFS**, de fecha 17.05.2024, se resolvió (en su parte pertinente):

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el Escrito S/N, con reg N° 2792, de fecha 22 de abril de 2024, presentado por la administrada **NATHALY SOSA CHILLCCE** identificada con DNI N° 41661163, representante legal del CTP GINA MADERAS EIRL, contra el Informe Final de Instrucción N° 008-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/JCH de fecha 25 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**Artículo 2°.- ADVERTIR** que de acuerdo al **INFORME FINAL INSTRUCTIVO N° 008-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/JCH**, de fecha 25 de marzo de 2024, que, en el presente caso, **SÍ EXISTE INFRACCIÓN** a la Legislación Forestal vigente.

**Artículo 3°.- IMPONER la multa correspondiente a 0.3528 de la UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; a la persona de **NATHALY SOSA CHILLCCE** identificada con DNI N° 41661163, representante legal del CTP GINA MADERAS EIRL, con



📍 Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú

☎ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 – Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)

**Región**  
Productiva





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

domicilio ubicado en el Jr. Elmer Faucett N° 405, Distrito de Callería, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, por la comisión de infracción tipificada en el **Anexo 1°, numeral 22**, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre. Aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, que señala que son infracciones muy graves: **"Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización"** bajo el verbo rector de **"poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización"**.

**Artículo 4°.- ADVERTIR** que el total de los Productos Forestales Maderables Intervenidos (...); fue materia de INTERDICCIÓN (pérdida de valor de comercial).

**Artículo 5°.- NOTIFÍQUESE**, (...), la presente Resolución a la administrada NATHALY SOSA CHILLCCE, (...).

Que, con fecha 11.06.2024, la administrada Nathaly Sosa Chillcce en calidad de ex representante de la empresa 'extinguida' GINA MADERAS EIRL, presenta recurso de apelación;

Que, con OFICIO N° 3302-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 25.06.2024, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, eleva el recurso de apelación a la Gerencia General Regional, presentado por la administrada Nathaly Sosa Chillcce, en calidad de ex representante de la "extinguida" empresa GINA MADERAS EIRL;

Que, mediante PROVEIDO N° 054-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 14.08.2024, asumida por el OFICIO N° 1247-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 15.08.2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica solicita a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre el levantamiento de observaciones, respecto al contenido del expediente administrativo sancionador;

Que, mediante OFICIO N° 4385-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 27.08.2024, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, remite el expediente administrativo sancionador a la Gerencia General Regional con los documentos requeridos por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para la prosecución del trámite correspondiente;

**DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN presentado por la administrada NATHALY SOSA CHILLCCE en calidad de representante legal de la empresa GINA MADERAS EIRL:**

Que, el recurso impugnativo es aquel mecanismo legal que habilita a todo administrado a contradecir (por el derecho de contradicción), los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: *apelación* y *reconsideración*, los mismos que proceden contra actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano competente, que no se encuentre con la vía administrativa agotada y dentro del **plazo establecido**; siendo el presente caso, la presentación del recurso de apelación;

Que, es preciso delimitar la naturaleza del expediente administrativo del cual se emitió el acto administrativo que es materia de evaluación en alzada, siendo que esta es un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, considerado en el TUO de la Ley N° 27444 "*Ley del Procedimiento Administrativo General*", como un procedimiento administrativo especial, no obstante, debido a su propia naturaleza (**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en MATERIA FORESTAL**) está debidamente regulada mediante los **"LINEAMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**, aprobado mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, sin que eso suponga el apartamiento completo de lo regulado mediante el CAPÍTULO III del TUO de la Ley N° 27444, tal como refiere el maestro Morón Urbina<sup>1</sup> que **"(...) las disposiciones de este Capítulo disciplinan la facultad dada a cualquier entidad para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados y además impone tres condiciones para la regulación de cualquier procedimiento**

<sup>1</sup> Morón, J. "*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Tomo II*". Pág. 407





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

sancionador especial: i) No pueden apartarse de todos los principios de la potestad sancionadora administrativa (art. 248 del TUO de la LPAG); ii) No pueden apartarse de la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (arts. 249 al 257 del TUO de la LPAG), y, iii) que los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo". En tal sentido, se aplicarán las reglas tanto del lineamiento que regula este procedimiento especial, sin dejar de lado lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, en este punto es preciso indicar que las directrices de este tipo de procedimiento especial, deben tener especial consideración los principios que se han establecido para la correcta tramitación de los mismos;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 173-2024-GRU-GGR-GERFFS**, de fecha 17.05.2024, se resolvió (en su parte pertinente):

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Escrito S/N**, con reg N° 2792, de fecha 22 de abril de 2024, presentado por la administrada **NATHALY SOSA CHILLCCE** identificada con DNI N° 41661163, representante legal del CTP GINA MADERAS EIRL, contra el Informe Final de Instrucción N° 008-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFSS/JCH de fecha 25 de marzo de 2024, por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**Artículo 2°.- ADVERTIR** que de acuerdo al **INFORME FINAL INSTRUCTIVO N° 008-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFSS/JCH**, de fecha 25 de marzo de 2024, que, en el presente caso, **SÍ EXISTE INFRACCIÓN** a la Legislación Forestal vigente.

**Artículo 3°.- IMPONER la multa correspondiente a 0.3528 de la UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)**, vigente a la fecha en que cumpla con el pago de la misma; a la persona de **NATHALY SOSA CHILLCCE** identificada con DNI N° 41661163, representante legal del CTP GINA MADERAS EIRL, con domicilio ubicado en el Jr. Elmer Faucett N° 405, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, por la comisión de infracción tipificada en el **Anexo 1°, numeral 22**, del Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre. Aprobado mediante D.S. N° 007-2021-MIDAGRI, que señala que son infracciones muy graves: **"Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización"** bajo el verbo rector de **"poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización"**.

**Artículo 4°.- ADVERTIR** que el total de los Productos Forestales Maderables Intervenidos (...); fue materia de INTERDICCIÓN (pérdida de valor de comercial).

**Artículo 5°.- NOTIFIQUESE**, (...), la presente Resolución a la administrada **NATHALY SOSA CHILLCCE**, (...).

Que, ahora bien, respecto a la administrada **NATHALY SOSA CHILLCCE** en calidad de ex representante legal de la "extinguida" empresa **GINA MADERAS EIRL**, presentó su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- ❖ "No se realiza una debida valoración de mi descargo, puesto que la resolución indica 'Que en este orden de ideas respecto al escrito y solicitud de la administrada Nathaly Sosa Chillcce, se debe tener en cuenta que: a) según ACTA DE INTERVENCIÓN E INTERDICCIÓN DE PFM, las diligencias llevadas a cabo fueron realizadas el día 13 de setiembre del 2023; no obstante según lo manifestado por la propia administrada GINA MADERAS EIRL fue dado de baja por la SUNAT el día 10 de octubre del 2023, por lo que se evidencia que al momento de la identificación de la comisión de infracción dicho CTP se encontraba en funcionamiento..."; resulta inaudito lo que afirma la autoridad administrativa en la presente resolución puesto que según lo mencionado se puede entender que del 13 de setiembre del 2023 al 10 de octubre del 2023 estos 27 días se encontraba en funcionamiento GINA MADERAS (...)"
- ❖ "(...) el derecho de presunción de licitud de GINA MADERAS no ha sido valorado muy por el contrario no se ha podido acreditar que la persona jurídica en referencia haya estado en actividad económica y laboral dado a que tampoco se ha encontrado a ningún trabajador de GINA MADERAS el día de la supuesta intervención, por lo que las oficinas de la empresa, sus







# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

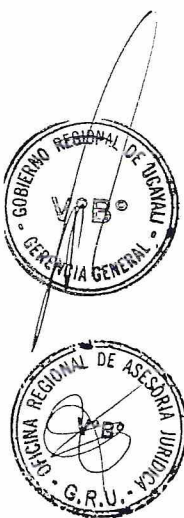
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*almacenes y todo aquello que pertenece a GINA MADERAS, estuvo en total inactividad y se podrá notar del ACTA DE INTERVENCIÓN, en ese sentido es violatorio al derecho lo que asevera y asegura en la presente resolución cuestionada por apelación (...)"*

- ❖ *"(...) como se puede advertir a la autoridad administrativa le da igual lo que haya resuelto el PODER JUDICIAL, respecto a las responsabilidades penales de los hechos, por lo que resulta ilógico que se contravenga lo resuelto por un juez, más aun cuando en ningún momento estos hechos por los cuales se pretende sancionar con multa a GINA MADERAS, han salpicado a esta ni a su anteriormente representante Nathaly Sosa, por lo que nuevamente se asevera verdad sin acreditar debidamente la responsabilidad de la administrada".*
- ❖ *"(...) existe INCONGRUENCIA en la resolución administrativa puesto que no ha definido si la suscrita NATHALY SOSA CHILLCCE sería o no responsable solidaria teniéndose en cuenta que el procedimiento administrativo se apertura contra la PERSONA JURÍDICA extinta GINA MADERAS EIRL por lo que debe tenerse presente que la suscrita no tuvo responsabilidad en los hechos conforme así se consideró en la investigación penal, por lo que a partir de ello se genera una total contravención al ART. 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por el D.S. N° 007-2021-MIDAGRI (...)"*
- ❖ *"(...) la resolución cuestionada con recurso de apelación tendría también que pronunciarse respecto a la condición de BAJA DE OFICIO QUE DISPUSO SUNAT, fundamentando las condiciones en que se suscitó esta y que se notificó del presente procedimiento administrativo una vez extinguida la persona judicial GINA MADERAS EIRL, por lo que la autoridad administrativa tendría que pronunciarse al respecto para que la suscrita Nathaly Sosa Chillcce pueda realizar mi legítima defensa como persona natural, de lo que si se lee con detenimiento la resolución administrativa esta no define debidamente la responsabilidad de GINA MADERAS y la responsabilidad NATHALY SOSA, por lo que me encuentro en indefensión como persona natural, presumiéndose que la sanción de multa para exigirse a la suscrita su cumplimiento por responsabilidad no acreditada, de ser el caso que en la vía judicial se me tiene por inocente y en la vía administrativa por culpable este hecho se tendría que llevar a la esfera judicial a efectos que no se contravenga mi derecho como persona natural".*

Que, a fin de referirnos a lo expresado en su primer y segundo argumento por parte de la apelante, es preciso indicar que conforme el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, se refiere que **"173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", la misma que viene a ser concordante con el inciso 4 del numeral 254.1 del artículo 254° del mismo cuerpo normativo, en la que se ha establecido que **"4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación"**, y el apartado 7.2.2 de numeral 7.2 del artículo 7° de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" que a la letra dice **"7.2.2 En el mismo escrito de descargos, el administrado puede aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias", no obstante, según lo dispone el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la Ley N° 27444, que **"173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley"**;

Que, de lo anterior, por el principio de impulso de oficio contenido en el apartado 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", ello hace remitirnos al artículo 177° del mismo cuerpo normativo, que nos refiere cuáles son los medios de prueba que se actuarán dentro de un procedimiento administrativo;



Región  
Productiva

📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

☎ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, siguiendo en el primer y segundo argumento de la apelación de la referida administrada, viene refiriendo en su descargo y el mismo recurso de apelación, que ella misma Nathaly Sosa Chillce no sería la representante legal de la empresa GINA MADERAS EIRL, y que por su lado, la empresa GINA MADERAS EIRL, se encuentra extinta, esta condición referida por la administrada no fue debidamente corroborada con los medios de prueba correspondientes, es decir, no consta dentro del expediente la actuación probatoria que acredite tales condiciones, ya sea desde el lado de la administrada o desde el lado de la Autoridad Administrativa (por el principio de impulso de oficio), esto es:

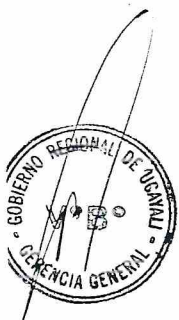
1. No se escolta en los medios de prueba la escritura pública y/o inscripción (en el Registro correspondiente) de la revocatoria de la condición de representante legal.
2. Tampoco se encuentra como medio de prueba la escritura pública y/o inscripción (en el Registro correspondiente) de la liquidación y posterior extinción de la empresa, que acredite la inexistencia de la referida empresa.

Que, de lo anterior, guarda estrecha relación con el artículo 14° de la Ley General de Sociedades, que a la letra dice: **"Artículo 14.- Nombramientos, poderes e inscripciones: El nombramiento de administradores, de liquidadores o de cualquier representante de la sociedad así como el otorgamiento de poderes por ésta surten efecto desde su aceptación expresa o desde que las referidas personas desempeñan la función o ejercen tales poderes. Estos actos o cualquier revocación, renuncia, modificación o sustitución de las personas mencionadas en el párrafo anterior o de sus poderes, deben inscribirse dejando constancia del nombre y documento de identidad del designado o del representante, según el caso. Las inscripciones se realizan en el Registro del lugar del domicilio de la sociedad por el mérito de copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente. No se requiere inscripción adicional para el ejercicio del cargo o de la representación en cualquier otro lugar. El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto"**, además, respecto a la liquidación y posterior extinción, se ha establecido en el LIBRO IV de la SECCIÓN CUARTA de la Ley General de Sociedad, en cuyo TÍTULO II y TÍTULO III, se refiere que la liquidación y extinción deben constar debidamente en el registro correspondiente;

Que, dentro del expediente administrativo sancionador no se encuentra la actuación probatoria respecto a la existencia o no de la empresa GINA MADERAS EIRL, y respecto a la calidad de representante o no, de la administrada Nathaly Sosa Chillce de la empresa GINA MADERAS EIRL, siendo que, en este extremo, a pesar de que haya sido postulada por la referida administrada, bajo la naturaleza del procedimiento administrativo, correspondía a la Entidad corroborar dichos hechos, por cuanto, se estaría postulando un procedimiento administrativo sancionador contra una empresa que no exista, y además de ello, imponiendo una sanción;

Que, respecto al cuarto y quinto argumento del recurso de apelación planteada por la administrada, fluye de expediente, que, si bien la Autoridad Administrativa ha emitido una sanción respecto a la tipicidad dentro del procedimiento administrativo sancionador, que se ha establecido se encuentra contenida en el **ANEXO 1 "CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL" – ítem 22 "adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o sub productos forestales, extraídos sin autorización"**, no obstante, no se ha individualizado las responsabilidades administrativas respecto a la administrada Nathaly Sosa Chillce y la empresa GINA MADERAS EIRL, puesto que debe tenerse en cuenta, que, el artículo 5° del **Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia forestal y de fauna silvestre**, hace precisiones respecto a los sujetos de infracción y sanción administrativa, indicándose **"persona natural o persona jurídica"**;

Que, lo referido en el párrafo anterior se relaciona directamente con la identificación correcta del sujeto que será parte del procedimiento administrativo sancionador, para la imposición adecuada de las sanciones (de corresponder) y acorde a los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador;



Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

(061)-58 6120

Av. Arequipa 810 - Lima

(01)-42 46320

[www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



Región  
Productiva





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en tal sentido, respecto al *primer, segundo, cuarto y quinto* argumento, se ha establecido que existe una **afectación** a la administrada, por cuanto, **no se realizó una debida valoración de los descargos presentados**, siendo que le correspondía a la Autoridad Decisora, que previa a la emisión de su resolución, realice la actuación probatoria para determinar si se estaría imponiendo sanción a una empresa extinta, y que, la administrada ya no tiene la condición de representante legal de GINA MADERAS EIRL, e individualizar correctamente las sanciones a imponerse;

Que, respecto al *tercer argumento* del recurso de apelación, hace alusión a la existencia de un pronunciamiento del Poder Judicial respecto a las responsabilidades administrativas de la empresa GINA MADERAS EIRL y de la señora Nathaly Sosa Chillice, lo que hace remitirnos al considerando 3.6 del descargo presentado por la administrada Nathaly Sosa Chillice, donde hace referencia a que "(...) **la autoridad administrativa se tendría que solicitar como elemento de prueba la (CARPETA FISCAL N° 657-2023), Exp. 03706-2023-0-2402-JR-PE-01**";

Que, en ese sentido, **por el principio de impulso de oficio** correspondía a la Autoridad Administrativa realizar la actuación probatoria respecto a lo ofrecido por la administrada y de ser el caso, determinarse si en el caso de GINA MADERAS EIRL, se podría aplicar lo dispuesto en el **inciso 2 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444**, que a la letra dice: "**Artículo 254.- (...) 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...) 2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.**"; en tal sentido, respecto al *tercer argumento* se determina la existencia de una **vulneración a un debido procedimiento y motivación**, por cuanto la Autoridad Administrativa no ha realizado la actuación probatoria, cuya solicitud emana de la administrada, donde peticionó que se incorpore como elemento de prueba la (CARPETA FISCAL N° 657-2023), Exp. 03706-2023-0-2402-JR-PE-01, dentro del procedimiento administrativo sancionador para su respectiva valoración y por su parte, no se ha pronunciado sobre ese extremo en el acto administrativo recurrido;

Que, en tal sentido, conforme el análisis realizado del recurso de apelación presentado por la administrada apelante, existe **vulneración a dos requisitos de validez de acto administrativo**: defecto en la **motivación y debido procedimiento**;

Que, siendo ello así, la **motivación** de los actos administrativos refiere el externamiento del razonamiento y análisis al momento de emitir pronunciamiento dentro de un procedimiento administrativo, estableciéndose como una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad contra el administrado, más aún, tratando de un procedimiento administrativo sancionador, en tal sentido, en el fundamento 4 de la STC recaído en el EXP. N.° 00312-2011-PA/TC:

"(...) en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, **al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión**. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, **exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**".

Que, por su parte Tribunal Constitucional, se ha pronunciado respecto al debido procedimiento administrativo a través del:

### PLENO SENTENCIA 298/2021

EXP. N° 05986-2015-PA/TC

#### FUNDAMENTOS:

(...)

5. (...) **derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto**







# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (...).

Que, en consecuencia, la motivación es un requisito de validez del acto administrativo, y ante la identificación de su defecto, recae en una CAUSAL DE NULIDAD, así como, la vulneración del debido procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, es de precisarse que por el numeral 227.2 del artículo 227° del mismo cuerpo normativo, al declararse la nulidad debe retrotraerse hasta el momento donde se ha identificado el vicio, siendo a tal efecto, que en el presente caso, debe retrotraerse hasta el momento de la evaluación del DESCARGO del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 008-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/JCH, de fecha 25.03.2024, a fin de que este descargo sea valorado, calificado y se emita un pronunciamiento bajo los principios del procedimiento administrativo sancionador.

### SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, siendo de competencia resolver los recursos impugnatorios de apelación de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 173-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 17.05.2024, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, correspondiéndole a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ucayali;

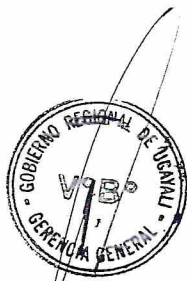
Que, en consecuencia, mediante OFICIO N° 1401-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 13.09.2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica asume y remite el INFORME LEGAL N° 076-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 12.09.2024, el cual opina y recomienda: *DECLARAR FUNDADO el recurso de APELACIÓN formulado por NATHALY SOSA CHILLCCE en representación de la empresa GINA MADERAS EIRL, en consecuencia, DECLÁRESE la NULIDAD en todos sus extremos de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 173-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 17.05.2024;* en amparo del principio de legalidad y por los fundamentos expuestos;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad; el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en el marco de aplicación de las normas que regulan las contrataciones del Estado;

Que, al amparo del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regional y sus modificatorias, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, aprobado mediante RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 007-2021-MIDAGRI; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Ley N° 29763; Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 018-2015-MINAGRI; las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2023-GRU-GR, fecha 04 de diciembre del 2023; y la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO el recurso de APELACIÓN formulado por NATHALY SOSA CHILLCCE en representación de la empresa GINA MADERAS EIRL, en consecuencia, DECLÁRESE la NULIDAD en todos sus extremos de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 173-2024-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 17.05.2024, por los fundamentos expuestos.



📍 Jr. Raimondi 220 – Ucayali, Perú

☎ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 – Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)



**Región**  
Productiva





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador hasta la evaluación del escrito bajo la sumilla "absuelvo traslado" (descargo), de fecha 22.04.2024, respecto del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 008-2024-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS/JCH, de fecha 25.03.2024, a fin de que este descargo sea valorado, calificado y se emita un pronunciamiento bajo los principios del procedimiento administrativo sancionador y las consideraciones expuestas; en consecuencia, **DEVOLVER** los actuados del expediente administrativo sancionador a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, para la prosecución de las acciones administrativas que correspondan.

**ARTÍCULO TERCERO:** DEVOLVER los actuados del expediente administrativo sancionador a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, para la prosecución de las acciones administrativas que correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a la administrada NATHALY SOSA CHILLCCE, en el domicilio procesal signado como Pasaje Justiniano N° 160, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali; de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR con la presente resolución a la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA  
Gerente General Regional



📍 Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú

☎ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)

